

RESOLUCIÓN No: 000110 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA AL ZOCRIADERO OW URIBÉ MEDIANTE RESOLUCION N° 000178 DEL 16 DE JUNIO DE 2003 Y SE DA INICIO A UNA INDAGACION PRELIMINAR.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 000178 del 16 Junio 2003, esta Corporación otorga Licencia Ambiental al Zocriadero Ow Uribe Ltda., para el funcionamiento de la empresa para la cría en cautiverio de la especie Babilla e Iguana.

Que mediante Oficio radicado bajo el N° 000753 del 29 de Enero de 2013, La Señora Maria Teresa Mendoza Fernández, actuando como cónyuge superstita del Señor Helmer Cure Cortes, solicita a esta Corporación: *“Que de manera urgente proceda a ordenar la suspensión de permisos, licencias para comerciar o exportar piel de babilla o de otros animales a nombre de la sociedad Inversiones Cure Rodgers, zocriadero Las Trinitarias s.a.s. Nit 800.130.456-4 y Ow Uribe s.a.s., Nit 800.117.198-5, por quien las este representando en la actualidad; al fallecer mi esposo Helmer Cure, la sociedad inversiones cure Rodgers s.a.s. estaba conformada por dos socios, cada uno con el cincuenta por ciento(50%)de la sociedad, de manera inexplicable que hoy es objeto de investigación por parte de la fiscalía general toda vez que el otro socio ROBINSON RODGERS SIERRA se declaró como socio único mediante acta N° 32 (...) Mi petición es que se suspendan todos los permisos hasta que la justicia decida y devuelva las acciones a la masa herencial de HELMER CURE CORTES y por consiguiente a todos sus herederos; pretendo evitar que el patrimonio de las sociedades se continúe distrayendo.*

Teniendo en cuenta lo anterior y ejerciendo funciones de Seguimiento al zocriadero Ow Uribe Ltda., con la finalidad de otorgar Cupo de Producción año 2012 con la especie Babilla **Caimán crocodilus fuscus**, se procedió a realizar visita de inspección técnica originándose el concepto técnico N° 00000094 del 19 de Febrero de 2013, el cual estableció lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

Al momento de realizar la visita para constatar la producción del año 2012, con la especie Babilla (Caimán crocodilus fuscus), a las instalaciones del zocriadero Ow Uribe Ltda., se pudo constatar y/o observar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *En las instalaciones del zocriadero Ow Uribe Ltda., se encontraron en su totalidad abandonadas (Ver Fotos Anexas)*
- *No se evidencio la presencia de los Parentales del zocriadero, ni saldos de producciones, ni la producción del año 2012 para la especie Babilla (Caimán crocodilus fuscus), ni la de la especie Iguana (Iguana iguana).*
- *De acuerdo a los saldos con que cuenta el Zocriadero a corte del 30 de Noviembre 2012, el Zocriadero cuenta con los siguientes saldos de producciones:*

SALDOS DE PRODUCCION BABILLA (Caiman crocodilus fuscus)				
Resolución	Año de Producción	Cupo Otorgado	Movilizado	Saldo
000636/2012	2011	12056	0	12056 Animal Vivo
000774/2011	2010	15467	0	15467 Animal Vivo

RESOLUCIÓN No: **000110** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA AL ZOCRIADERO OW URIBE MEDIANTE RESOLUCION N° 000178 DEL 16 DE JUNIO DE 2003 Y SE DA INICIO A UNA INDAGACION PRELIMINAR.”

000383/2010	2009	14704	6000	6000 Pieles 2704 Animal Vivo
000182/2009	2008	14832	0	5000 Pieles 9832 Animal Vivo
000130/2008	2007	12421	0	12421 Animal Vivo
00083/2006	2005	12504	12403	101 Pieles
000246/2005	2004	11252	9252	2000 Pieles
000158/2004	2003	9334	8679	655 Pieles
000257/2002	2001	-	-	30 Pieles
TOTAL		90514	36334	52480 Animal Vivo 13.786 Pieles

- Los Parentales presentes de la especie Babilla:

Parentales	AUTORIZADOS	MORTALIDAD	SALDO
Machos	428	0	428
Hembras	1287	0	1287
Total	1715	0	1715

SALDOS DE PRODUCCION IGUANA (<i>Iguana iguana</i>)				
Resolución	Año de Producción	Cupo Otorgado	Movilizado	Saldo
000395/2001	2001	11051	0	11051
000257/2002	2002	10462	0	10462
000268/2003	2003	10519	0	10519
				32.032

- Los Parentales presentes de la especie Iguana (*Iguana iguana*):

Parentales	AUTORIZADOS	MORTALIDAD	SALDO
Machos	443	0	443
Hembras	1057	0	1057
Total	1500	0	1500

- No fue posible acceder a los libros de control y de registro del zocriadero.
- De acuerdo a lo información suministrada por el señor José Cantillo, Celador de la Finca, indico que desde hace tres meses que fue contratado para cuidar el predio, no encontró ningún individuo de las especies Babilla ni de Iguana.
- Por otro lado se observó que al interior de la finca se está llevando a cabo la tala de árboles > 0-10 DAP; sin contar con los permisos de aprovechamiento forestal (ver foto Anexa)

Que teniendo en cuenta lo anterior se pudo concluir que una vez haber revisado los saldos de producciones y Parentales Autorizados al zocriadero Ow Uribe Ltda., con las especie Babilla e

RESOLUCIÓN No: **Nº - 000110** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA AL ZOCRIADERO OW URIBE MEDIANTE RESOLUCION N° 000178 DEL 16 DE JUNIO DE 2003 Y SE DA INICIO A UNA INDAGACION PRELIMINAR.”

Iguana.

Se encontró lo siguiente:

Los Parentales especies Babilla **Caiman crocodilus fuscus**:

Parentales	AUTORIZADOS	SALDO
Machos	428	428
Hembras	1287	1287
Total	1715	1715

Saldos de Producción del zocriadero con la especie Babilla **Caiman crocodilus fuscus**:

	2001	2003	2004	2005	2007	2008	2009	2010	2011	TOTAL
Individuos	30	655	2000	101	12421	14832	8704	15467	12057	66266

Los Parentales especies Iguana **Iguana iguana**:

Parentales	AUTORIZADOS	SALDO
Machos	443	443
Hembras	1057	1057
Total		1500

Saldos de Producción del zocriadero con la especie Iguana (**Iguana iguana**):

	2001	2002	2003	TOTAL
Individuos	11.051	10.519	10.462	32.032

- El zocriadero Ow Uribe Ltda., no informo a la CRA, de alguna anomalía en el funcionamiento, solo hasta cuando se procedió por parte de la CRA a practicar vista a las instalaciones del zocriadero el día 01 de Febrero del 2013; con la finalidad de dar cupo de producción, los funcionarios se encontraron con la situación ya expuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica. Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

RESOLUCIÓN No. 000110 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA AL ZOCRIADERO OW URIBE MEDIANTE RESOLUCION N° 000178 DEL 16 DE JUNIO DE 2003 Y SE DA INICIO A UNA INDAGACION PRELIMINAR.”

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, *se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.*

Al respecto la Corte Constitucional se refirió al Principio de Precaución en este sentido: “Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño;
2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución”. (Sentencia C-293/02. MP: Alfredo Beltrán Sierra)

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

Luego de revisar el caso en comento se presentan dos situaciones:

La primera referente a la visita de inspección técnica dentro del predio conocido como Villa Lucy en jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela donde debería desarrollarse la actividad de zocria por parte del Zoocriadero Ow Uribe, y donde se observó un abandono total, toda vez que los saldos de producciones de especie Babilla (**Caimán crocodilus fuscus**), y especie Iguana (**Iguana iguana**), no se encontraron en el Zoocriadero ni se sabe donde están alojados, por otro lado se evidencio la afectación forestal del predio, al encontrarse varios árboles talados.

Como segunda medida en lo referente al proceso civil que se lleva a cabo y ha sido informado a esta Corporación por la Señora Maria Teresa Fernández en lo pertinente a los procesos civiles y sucesorales adelantados en contra de los accionistas de las sociedades Zoocriadero las trinitarias y Ow Uribe s.a.s., el cual impide a esta Corporación determinar al presunto infractor de la normatividad ambiental.

Es por ello que esta Autoridad Ambiental, para poder identificar al responsable de los mismos, y nos permita como autoridad ambiental encausar el proceso sancionatorio ambiental, siendo entonces procedente imponer suspensión de licencia ambiental y dar inicio a la indagación preliminar.

RESOLUCIÓN No. 000110 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA AL ZOOCRIADERO OW URIBE MEDIANTE RESOLUCION N° 000178 DEL 16 DE JUNIO DE 2003 Y SE DA INICIO A UNA INDAGACION PRELIMINAR.”

De la Suspensión de la Licencia y La indagación Preliminar

Que teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1333 de 2009 en lo referente a la infracción de la normatividad ambiental vigente. Se vislumbra como el Zoocriadero Ow Uribe s.a.s., al no informar a esta Autoridad ambiental sobre al situación del Zoocriadero esta yendo en contra de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 000178 del 16 Junio 2003; la cual es su parte resolutive señalo: *“La Licencia Ambiental no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente providencia. Cualquier modificación en las condiciones de la licencia ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informada a la C.R.A, para su aprobación.”*

Y así mismo en virtud de lo consagrado en la ley 1333 del 2009 en su Art. 12 y s.s. se establece...

Artículo 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SUSPENDER la licencia ambiental otorgada al Zoocriadero Ow Uribe s.a.s., identificado con Nit 800.117.198-5, mediante Resolución No. 000178 del 16 Junio 2003, para el funcionamiento del Zoocriadero con la cría en cautiverio de la especie Babilla e Iguana, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Indagación Preeliminar la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del presente Acto Administrativo, se hará por aviso por el término de cinco (5) de acuerdo a lo señalado en la ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 000110 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA AL ZOCRIADERO OW URIBE MEDIANTE RESOLUCION N° 000178 DEL 16 DE JUNIO DE 2003 Y SE DA INICIO A UNA INDAGACION PRELIMINAR.”

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

Dada en Barranquilla a los 12 MAR. 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Proyecto: Maria Angélica Laborde

Supervisó: Odier Mejía Mendoza. Profesional Universitario